

# I

## **Las sentencias del Tribunal Constitucional en el ámbito del Derecho penitenciario (Segundo semestre de 1997)**

Valentín-Javier Sebastián Chena.  
Abogado.

En el primer número de los Cuadernos de Derecho Penitenciario se recopilaban las sentencias que había dictado el Tribunal Constitucional en materia penitenciaria desde su entrada en funcionamiento hasta julio de 1997. La última sentencia que se recogía era la número 128/97, de 14 de julio.

Desde la citada sentencia hasta el momento presente (26 de enero de 1998) se han publicado en el Boletín Oficial del Estado seis nuevas sentencias, las números: 143/97, de 15 de septiembre; 175/97, de 27 de octubre; 193/97, de 11 de noviembre; 200/97, de 24 de noviembre; 201/97, de 25 de noviembre y 237/97, de 22 de diciembre.

Es nuestra intención ofrecer, periódicamente, las sentencias que se vayan dictando en aquella materia. Unas veces, si no aportan nueva doctrina, nos limitaremos a una simple cita; en otros casos, recogeremos los párrafos más sugerentes; en otras ocasiones, haremos un comentario en profundidad de las mismas.

***1. Sentencia 143/97, de 15 de septiembre.***

***(Clasificación: mantenimiento en régimen cerrado, artículo 10 L.O.G.P.)***

Sobre esta sentencia ha preparado un trabajo, que se publica en este mismo número de los Cuadernos de Derecho Penitenciario, nuestro compañero del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria Joaquín Maldonado Canito, que fue el Letrado que formalizó el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. En dicho trabajo se transcriben los fundamentos de mayor interés, por lo que los omitiremos en el presente.

Es conviene adelantar aquí que en el recurso de amparo se alegó, entre otras cuestiones, la vulneración del artículo 25 de la Constitución por la aplicación de circulares y comunicaciones internas de la Administración Penitenciaria, denominadas "Normas Comunes Tipo", por las que se concretaba el régimen de vida penitenciario establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, por entender que establecía unas clasificaciones que la ley no prevé y restringía los derechos fundamentales de los internos más allá de lo que la regulación permitía.

A pesar de que el Ministerio Fiscal coincidió con el planteamiento del recurso "en la censura de las normas de rango administrativo y cuasiinfrareglamentario con las que, y en abierta colisión con la ratio del artículo 10 de la L.O.G.P. se pretende ampliar este precepto", el Tribunal Constitucional desestimó, en cuanto a este motivo de amparo, el recurso por estimar que en la circular de 2 de agosto de 1991, que regulaba cacheos, requisas, salidas de celdas, horarios, etc., no se reducía "de forma esencial el ya mermado status libertatis del penado fuera o más allá del marco diseñado por la ley penitenciaria y su reglamento".

Sí se estimó por el Tribunal Constitucional el motivo en el que se alegaba la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, por insuficiencia de motivación; insuficiencia que se había producido en el propio acto originario de la Administración penitenciaria que mantenía el régimen penitenciario excepcional previsto en el artículo

10 de la L.O.G.P. y, posteriormente, de manera autónoma, en las resoluciones judiciales que lo confirmaron.

Con base en tales argumentos el Tribunal concede el amparo y anula tanto los autos judiciales como la resolución de la Junta de Régimen y Administración del Centro penitenciario Madrid II, reponiendo las actuaciones al momento de dictarse la resolución administrativa "para que pueda acordarse otra mejor fundada".

## ***2. Sentencia 175/97, de 27 de octubre.***

***(Comunicaciones: intervención de la correspondencia).***

El derecho a las comunicaciones es el tema más tratado en la jurisprudencia constitucional del periodo que analizamos, tres de las seis sentencias se refieren a quejas por vulneración del citado derecho.

El Tribunal Constitucional en la sentencia 175/97, de 27 de octubre, analiza con profundidad, por un lado, del marco normativo y la finalidad de las comunicaciones, por otro, la intervención de las mismas: presupuestos y requisitos, su carácter individual y excepcional y la imposibilidad de subsanación de determinadas irregularidades como la falta de comunicación inmediata.

Esta sentencia es, entre las que han tocado este tema, la que aborda de una manera más completa el alcance del derecho a las comunicaciones de los presos. Por ello, considero interesante recoger algunos de sus fundamentos.

*\* Marco normativo constitucional.*

“El marco normativo constitucional del derecho a las comunicaciones de que puede gozar un condenado a pena de prisión recluido en un establecimiento penitenciario, viene determinado no sólo por lo dispuesto en el artículo 18.3 CE -que

garantiza el derecho al secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial, sino también y primordialmente por el artículo 25.2 CE, pues es este precepto el que constituye la norma específica aplicable a los derechos fundamentales de los reclusos...” (Fundamento jurídico segundo).

*\* Finalidad.*

“(…) En principio el recluso goza, pues, del derecho al secreto de las comunicaciones, aunque pueda verse afectado por las limitaciones mencionadas. Hay que advertir que este derecho tiene una incidencia sustancial en el desarrollo de la personalidad de los internos y adquiere por ello suma relevancia en orden al cumplimiento de la finalidad, no exclusiva, de reinserción social de las penas privativas de libertad que establece el primer inciso del artículo 25.2 CE. Mediante la comunicación oral y escrita con otros sujetos, el preso no queda reducido exclusivamente al mundo carcelario y ello le permite relacionarse con el exterior y, en definitiva, mantenerse preparado para su futura vida en el seno de la sociedad”. (Fundamento jurídico segundo).

*\* Presupuestos y requisitos de la intervención.*

“Las resoluciones administrativas de intervención de las comunicaciones no sólo han de cumplir los preceptos legales citados, y por tanto el de la motivación prevista en el artículo 51.5 L.O.G.P., sino, en cuanto medida que supone el sacrificio de un derecho fundamental, los presupuestos y requisitos exigibles según nuestra reiterada doctrina y que hemos sistematizado de forma genérica en la sentencia 207/96 y, con relación al tema que nos ocupa, recientemente en la sentencia 128/97. Resumidamente, tales presupuestos son la persecución de un fin constitucionalmente legítimo y que este previsto por la Ley; que la medida sea adoptada mediante resolución de la Dirección del Centro especialmente motivada, y notificada al interesado, y que sea comunicada al Juez para que éste pueda ejercer el control sobre la misma. Asimismo, la intervención ha de ser idónea, necesaria y proporcionada en relación con el fin perseguido.”

“Por lo que respecta a la finalidad perseguida por la intervención de las comunicaciones, hay que partir de que el derecho al secreto de éstas no está configurado constitucionalmente con un carácter absoluto, ni en el artículo 18.3 (STC 37/1989) ni - en lo que afecta a los internos en un establecimiento penitenciario- en el artículo 25.2 CE, pues ambos lo garantizan en la forma y con el alcance ya indicados. La legalidad de la medida está prevista en el artículo 51.1 L.O.G.P. que permite la intervención de las comunicaciones y la justifica en razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento. Todas ellas se configuran como causas legítimas para ordenar una intervención sobre la correspondencia de un recluso. La exigencia de que la medida esté contemplada en una ley se deriva no sólo de los artículos 25.2 y 53.1 CE sino, además, del artículo 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que requiere que cualquier injerencia en el ejercicio del derecho al respeto de la correspondencia esté prevista por la ley.”

“...la falta o insuficiencia de la motivación afecta a la propia justificación del supuesto habilitante para la suspensión o restricción del derecho, en este caso del derecho al secreto de las comunicaciones y, por lo tanto, al propio derecho fundamental.”

“En cuanto al contenido de la motivación, la ya citada sentencia 170/96, entre otros aspectos, otorga relevancia a la expresión de la duración de la medida...”

“Estrechamente relacionada con el requisito de la motivación se encuentra la exigencia constitucional de proporcionalidad de la medida. La valoración de la proporcionalidad se descompone en tres juicios: el de idoneidad, sobre la adecuación de la medida para el fin propuesto; el de necesidad o subsidiariedad sobre la posibilidad de acudir a otro recurso menos gravoso para el derecho fundamental; y el de proporcionalidad en sentido estricto, sobre la ponderación de los beneficios o ventajas para el interés general y los perjuicios sobre otros bienes o valores.”

(Todos estos párrafos están recogidos del fundamento jurídico cuarto).

\* Falta de comunicación inmediata de la intervención  
*al Juzgado: irregularidad insubsanable.*

“De estos datos se deriva que la primera resolución de 21 de diciembre de 1993 -de la administración penitenciaria- vulneraba el derecho al secreto de las comunicaciones, pues carecía de motivación al no poder reputarse tal la escueta referencia a unos genéricos “motivos de seguridad” que no se concretaban en relación con las circunstancias particulares del recluso y del centro; no aportaba los elementos para hacer posible el juicio de proporcionalidad; no determinaba el alcance temporal de la medida; tampoco se dio cumplimiento a la exigencia de comunicación inmediata al Juzgado, puesto que no consta en éste que se hubiera recibido el Acuerdo.”

“El problema se suscita cuando se toma en consideración la comunicación posterior al Juzgado, de fecha 12 de enero de 1994 (...) este segundo escrito expresó las razones para fundamentar la adopción de la medida de intervención de las comunicaciones del recluso (...) Aún así esta línea de razonamiento no podría darse por buena aunque la segunda comunicación careciera de tales irregularidades. En efecto, no podría otorgársele el efecto de corrección o subsanación de la primera, porque en todo caso existiría un lapso de tiempo en el que se había omitido toda suerte de control judicial...” (Fundamento jurídico quinto).

*\* Carácter individualizado y excepcional de la intervención.*

“El hecho de que el recluso se encontrara en primer grado de tratamiento y a su vez en su primera fase FIES-1 (Fichero de internos de especial seguimiento) no es capaz de justificar la medida, por las razones que ya expusimos en la sentencia 170/96, la intervención de las comunicaciones de un recluso debe tener un carácter individualizado y excepcional y ha de constituir una respuesta a los peligros concretos que efectivamente puedan incidir negativamente en el buen orden y seguridad del establecimiento...” (Fundamento jurídico sexto).

**3. Sentencia 193/97, de 11 de noviembre.**

***(Permisos ordinarios: denegación).***

En la sentencia 193/97, de 11 de noviembre, el Tribunal Constitucional reitera su doctrina sobre la finalidad de los permisos e insiste en que la concesión de los permisos no es automática, una vez constatada la concurrencia de los requisitos objetivos previstos en la ley sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación, a la vista de la perturbación que pueden ocasionar con los fines de reeducación y reinserción. Nos remitimos, por tanto, a lo ya recogido en los párrafos 31 a 36 del número 1 de los Cuadernos de Derecho Penitenciario.

En similar sentido, el auto de 29 de septiembre de 1977, de la sección tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, dictado en el recurso de amparo número 3050/1996 (Auto 311/1997 del Repertorio Aranzadi), señala, en su fundamento jurídico único, *“que tales permisos no constituyen un verdadero derecho subjetivo, aunque sí un interés legítimo derivado de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico”*.

**4. Sentencia 200/97, de 24 de noviembre.**

***(Comunicaciones: intervención de las orales y las escritas a miembro de organización terrorista)***

Esta sentencia reitera la doctrina de la 175/97, de 27 de octubre, en cuanto al marco normativo constitucional y la finalidad de las comunicaciones, así como en lo que se refiere a presupuestos y requisitos para su intervención, pero recoge ciertas matizaciones que es conveniente analizar.

*\* Los matices sobre la limitación temporal y la individualización de la medida de intervención de las comunicaciones.*

En este caso el recurso fue formalizado por el Ministerio Fiscal, que alegó la vulneración, entre otros, del derecho a la intimidad personal y familiar y del derecho al secreto de las comunicaciones. En sus alegaciones señalaba que la intervención de las comunicaciones no había sido debidamente individualizada y que carecía de límite temporal.

El Tribunal, que desestima el recurso, al responder a las alegaciones del Ministerio Fiscal, adapta su doctrina al caso concreto de los miembros de organizaciones terroristas.

Así, aclara que “ha venido exigiendo que al adoptarse la medida de intervención de las comunicaciones se determine el período temporal de su vigencia, aunque para ello no sea estrictamente necesario fijar un fecha concreta de finalización, sino que ésta puede hacerse depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención. El acuerdo puede, pues, en determinadas circunstancias sustituir la fijación de la fecha por la especificación de esa circunstancia, cuya desaparición pondría de manifiesto que la medida habría dejado de ser necesaria.” (Fundamento jurídico cuarto).

Y en cuanto a la individualización de la medida el Tribunal indica que “el dato de la pertenencia a una concreta organización de la que consta que ha atentado reiteradamente contra la seguridad de las prisiones y contra la vida y la libertad de sus funcionarios supone en este caso una individualización suficiente de las circunstancias que justifican la medida, ya que se conoce suficientemente el rasgo concreto de esta

organización que, en efecto, puede poner en peligro la seguridad y el buen orden del Centro. Como se ha dicho anteriormente, individualizar las circunstancias que explican por qué la medida es necesaria para alcanzar el fin legítimo que se propone no significa que deban concretarse unas circunstancias exclusivas y excluyentes del penado. Esas circunstancias justificativas las puede compartir con los miembros de un determinado grupo y cuando, como en el presente caso, esto es así, basta para justificar la medida hacer referencia explícita, o implícita pero incontrovertible, a esta circunstancia común al grupo en cuanto le es aplicable individualmente. No se justifica, pues, la intervención por el tipo de delito cometido, ni siquiera por la pertenencia a un grupo terrorista, sino, más concretamente, porque ese grupo ha llevado y continúa llevando a cabo acciones concretas que efectivamente ponen en peligro la seguridad y orden en los Centros. Se individualiza, pues, la circunstancia común a los miembros del grupo que justifica la medida al concurrir en uno de sus componentes.” (Fundamento jurídico quinto).

Lo cierto es que, desde un punto de vista técnico, con todo el respeto que nos merece cualquier resolución del Tribunal Constitucional y con una manifiesta repulsa a la actividad que desarrolla la organización a la que pertenece el recurrente en amparo, la postura del Ministerio Fiscal parece más ajustada a la doctrina general del Tribunal que la contenida en esta sentencia. La desestimación del amparo supone que se acepta la limitación de las comunicaciones bien por la existencia actual del grupo terrorista ETA, cuestión que no depende por completo del penado, bien por la falta de constancia de la ruptura del preso con dicha organización, lo que obliga al interno a manifestarse expresamente contra sus propias ideas, aunque estas puedan ser calificadas como delictivas, para poder ejercer un derecho.

\* )Es constitucional el artículo 51.5 de la L.O.G.P.?

Hay un último aspecto de esta sentencia que deseo comentar. El Ministerio Fiscal, entre sus alegaciones, se refirió al origen no judicial de la medida restrictiva de las comunicaciones, que convertiría en lesivo del derecho el acto administrativo por su propia condición de tal y que comportaría un cuestionamiento constitucional del artículo

51.5 de la L.O.G.P. El Tribunal Constitucional no entra a resolver esta interesante cuestión por entender que el planteamiento de la misma estuvo ausente en el recurso de reforma formulado contra la resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria y únicamente se hizo una vaga referencia en la apelación, por lo que carece de la perseverancia necesaria durante todo el camino procesal.

A falta de una resolución sobre esta cuestión que nos sirva de guía, me permitiré recoger una opinión personal, aunque sólo sea para fomentar el debate, que siempre ayuda a buscar nuevas perspectivas, opinión que quedó reflejada en un dictamen que se me solicitó sobre una situación sustancialmente idéntica a la que es objeto del recurso de amparo que resuelve la sentencia objeto de análisis. Si bien en esta ocasión se trata de un penado y en la que fue objeto de estudio de un preso preventivo, las consideraciones se extienden también a la situación de los penado.

Recojo literalmente algunos de los fundamentos jurídicos de dicho dictamen, emitido el 3 de marzo de 1996:

*“III. El artículo 18.3 de la Constitución consagra la libertad de las comunicaciones, implícitamente, y, de modo expreso, su secreto, estableciendo la interdicción de su interceptación o de su conocimiento, salvo resolución judicial.*

*El apartado 5 del artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria prevé que las comunicaciones orales y escritas previstas en dicho artículo puedan ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente. Tal norma no es aplicable a las comunicaciones del apartado 2, de conformidad con la citada sentencia del Tribunal Constitucional 183/1994, de 20 de junio.*

*Esta excepción a la necesidad, constitucionalmente exigida, de resolución judicial para la intervención de las comunicaciones se ha intentado salvar en ocasiones con otra previsión constitucional: la referencia al artículo 25.2 de la Constitución, que señala, entre otros derechos, que "El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a*

*excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria". En tal sentido la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de marzo de 1995 (Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi 1808/95).*

*Ahora bien, sin entrar de momento a analizar la validez de dicha remisión, a la que nos referiremos más adelante, no parece posible hacer uso de la misma cuando no nos encontramos ante una persona condenada sino de una persona privada preventivamente de libertad, respecto a la que la propia legislación penitenciaria - artículo 5 de la Ley Orgánica- concibe un régimen cuyo objeto es retener al interno a disposición de la autoridad judicial, debiendo presidir en dicho régimen el principio de presunción de inocencia.*

*No puede alegarse para legitimar la intervención, en el caso de preventivos, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pese a que en su sentencia de 20 de junio de 1988, asunto Schönenberger y Durmaz, estima que también en el caso de privaciones provisionales de libertad puede ser necesaria y legítima una injerencia en los derechos garantizados en el artículo 8.1 del Convenio de 4 de noviembre de 1950, para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Y no puede alegarse porque la Constitución Española contiene, en cuanto se refiere a la libertad de las comunicaciones y a su secreto, unas garantías superiores a las recogidas en el mencionado Convenio, por lo que habrá que estar a lo que nuestra norma suprema señala.*

*El Convenio, en el apartado 2 de su artículo 8, señala que "no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho -respeto a vida privada y familiar, domicilio y correspondencia-, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituye una medida..."*

*Por ello, habrá que comprobar primero si tal injerencia está prevista y en qué condiciones en la legislación nacional. Así lo avala la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1992, asunto Campbell v. Reino Unido, que señala que la expresión "prevista por la ley" reenvía al derecho interno.*

*Y como ha quedado señalado, no existe justificación, que pueda ampararse en la Constitución, para la intervención, sin autorización de la autoridad judicial, de las comunicaciones de los presos preventivos.”*

*“IV. Yendo más lejos, incluso en el caso de los penados, resulta difícilmente comprensible la postura que entiende que el artículo 25.2 de la Constitución autoriza a que pueda quedar limitado por la ley penitenciaria cualquier derecho fundamental, ya que en tal caso, siguiendo tal posición y llevándola al absurdo, podría indicarse que los penados pueden tener limitados sus derechos a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad ideológica y religiosa, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, etcétera.*

*Consiguientemente, deberá estudiarse caso por caso la aplicación del artículo 25.2 de la Constitución como límite de derechos fundamentales de los penados, para comprobar la justificación que puede tener tal limitación.*

*Y en el caso del apartado 5 del artículo 51, que no supone una restricción, como se prevé en el apartado 1 del mismo artículo, sino la total eliminación de las comunicaciones -suspensión- o de su libre desarrollo -intervención-, resulta difícil encontrar una justificación a la eliminación de la exigencia de la autorización judicial para llevar a cabo tal injerencia en la esfera de un derecho fundamental.*

*Si buscamos otras referencias constitucionales encontramos que el artículo 55 de la Constitución, en su apartado 2, señala que "Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas".*

*Y si analizamos el contenido de otras normas en que se prevé la injerencia en la libertad y secreto de las comunicaciones, por ejemplo, en el artículo 579.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fue modificado por Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, establecido para casos "de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o*

*elementos terroristas", comprobaremos que si bien la intervención de la correspondencia puede ordenarla el Ministerio del Interior o el Director de la Seguridad del Estado -autoridades del máximo nivel-, es precisa para su validez la confirmación judicial.*

*Como regla general se exige siempre la autorización o la confirmación por la autorización judicial de la intervención, por lo que carece de lógica, que en casos menos urgentes, se autorice, con carácter general y sin ninguna limitación, la intervención por una autoridad administrativa, que únicamente deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, puesta en conocimiento que no parece constituirse en un requisito de la legalidad de la decisión.” (Nota actualizadora.- En la jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional -por ejemplo, entre otras, la sentencia 175/97- si se concluye que la comunicación inmediata al Juez de Vigilancia Penitenciaria es un requisito de la legalidad de la decisión).*

*Surge, consiguientemente, la duda sobre la constitucionalidad del apartado 5 del artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, por la falta de autorización judicial de la injerencia en la libertad y secreto de las comunicaciones.*

*Duda que no queda resuelta, contrariamente a lo que entiende la sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, por la sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de julio de 1983, respecto a la que el propio Tribunal, en su sentencia 183/1994, de 20 de junio, señala que su interpretación es una declaración accidental o de obiter dictum, que no se aviene con el sentido más estricto o garantista que merece atribuirse al artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.*

*Duda que, además, en ocasiones, parece compartirse por los legisladores, pues por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, se presentó una Proposición de Ley de modificación del régimen de comunicaciones y visitas de los internos (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie B, número 119-1, de 10 de abril de 1995), en la que se proponía la modificación del apartado 5 del artículo 51 de la repetida Ley penitenciaria, para que pasara a tener el siguiente contenido: "La suspensión o intervención de las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo sólo podrán serlo mediante previa y motivada autorización judicial".*

*“V. Hasta ahora, descendiendo de lo general a lo más particular, ha quedado de manifiesto la dudosa constitucionalidad del contenido del apartado 5 del artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, por posible vulneración del artículo 18.3 de la Constitución, y, en cualquier caso, aunque el mismo artículo 51.5 no se considerara inconstitucional, si puede fundamentarse jurídicamente que su aplicación a presos preventivos, sin autorización judicial, vulnera los derechos a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Y, descendiendo un grado más, aunque se estimara que su aplicación a los presos preventivos es ajustado a la Constitución, si deberá entenderse que, en el caso objeto de estudio, la decisión de la Administración Penitenciaria, que intervenía todas las comunicaciones orales y escritas, sin mayor fundamentación que la reproducción literal del genérico texto legal, sin ninguna delimitación personal o temporal, sin especificar el interés que precisaba sacrificar un derecho fundamental del recurrente, y que no consta fuera notificado, como exige la Ley, a la autoridad judicial, vulneró el derecho constitucional del señor M. G. a la libertad y secreto de las comunicaciones.”*

**5. Sentencia 201/97, de 25 de noviembre.**

***(Comunicaciones: prohibición del uso del euskera en las comunicaciones telefónicas con familiares, vulnera el derecho a la intimidad familiar)***

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional, estima vulnerado el derecho a la intimidad familiar por una decisión del centro penitenciario que prohibió al recurrente el uso del euskera en la comunicación telefónica semanal con sus familiares, que había sido autorizada para potenciar la vinculación del interno con sus allegados.

“Las limitaciones diseñadas por la propia LOGP (artículo 51.1), o sea, las restricciones “impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento” no son aplicables a las comunicaciones telefónicas de un interno con su familia, en la lengua propia, nacional o extranjera, salvo que se razone, al conceder la autorización condicionada, que el uso de una lengua desconocida por los

funcionarios del establecimiento puede atentar a algún interés constitucionalmente protegido.” (Fundamento jurídico sexto).

“(…) El encontrarse el recluso clasificado en primer grado de tratamiento no compone per se, una peligrosidad indiscutible para los principios de seguridad y buen orden. Y la reglamentaria presencia de un funcionario no puede convertirse (con las pertinentes excepciones que han de quedar razonablemente plasmadas en el acto de autorización condicionado de denegación) en un fundamento jurídico para prohibir las comunicaciones familiares en la lengua propia de cada uno, cuya celebración es tutelada con el máximo respeto a la intimidad de los reclusos por la LOGP (artículo 51.1, párrafo segundo).” (Fundamento jurídico séptimo).

**6. Sentencia 237/97, de 22 de diciembre.**  
**(Tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva).**

En el recurso, resuelto por la sentencia 237/97, de 22 de diciembre, se planteó la vulneración del artículo 24 de la Constitución, por dos motivos: uno, por la indefensión producida en el procedimiento sancionador al no haber recibido respuesta a la petición de ser oído por la Junta de Régimen y Administración así como de asesoramiento; otro, por no haber dado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una respuesta razonada a lo que se le había planteado en relación con la indefensión en el procedimiento sancionador.

El Tribunal decide, por “orden metodológico”, resolver primero la falta de una adecuada respuesta judicial y estima el recurso por falta de congruencia entre lo planteado, indefensión en el procedimiento sancionador, y lo resuelto, haber “quedado desvirtuado el principio de presunción de inocencia”.

Sólo cabe decir respecto a esta resolución, que estima un recurso planteado más de cuatro años antes (recurso de amparo 3,262/1993), que ese mismo “orden metodológico” no ha impedido al Tribunal, en otras sentencias, abordar el verdadero problema de fondo; por ejemplo, de las referidas en este trabajo, las sentencia 143/97, de 15 de septiembre y 201/97, de 25 de noviembre. La infracción pudo existir (véase al respecto la sentencia 229/93, de 12 de julio, párrafo [57] del número 1 de Cuadernos de Derecho Penitenciario) y el Tribunal Constitucional podría haber resuelto si la

misma produjo o no indefensión al recurrente, pues el material donde comprobarlo, las actuaciones administrativas y judiciales, estaban a su disposición.

